

Al despacho de la señora Juez, informando que el día de hoy se recibió de la empresa de correos 4-72 el expediente de tutela, proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, cuyo despacho judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive. Así mismo, se le informa que el expediente no había sido recibido en esta secretaría en razón a que, según lo ordenado tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, no se ha autorizado la recepción de correspondencia física en las sedes judiciales. Sírvasse proveer. Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DINO
ACCIONADOS: COOMEVA E.P.S.
RADICADO: 682764003001-2020-00036-00

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: ODEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en proveído de fecha 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, déjese sin efecto alguno todas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite constitucional desde el auto admisorio de fecha 03 de febrero de 2020, inclusive.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DINO**, identificada con Nit 890.207.418-4 y en contra de **COOMEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la seguridad social y el mínimo vital.

CUARTO: De manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite a la señora **CRISTINA GÓMEZ DURÁN**.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante así como a la vinculada **CRISTINA GÓMEZ DURÁN**, para que en el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan informar cuál es el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculada la señora **CRISTINA GÓMEZ DURÁN**.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el requerimiento a que se hace referencia en el numeral anterior y sin necesidad de auto que lo ordene, según lo señalado por el Superior, por Secretaría córrase traslado de la demanda de tutela al fondo de pensiones que corresponda, en calidad de vinculado al presente trámite, para que éste a su vez, en el término de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte accionante a efectos que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue constancia del pago de las prestaciones económicas en favor de la señora **CRISTINA GÓMEZ DURÁN** y que son objeto de cobro a través de esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo que el apoderado de la actora solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Floridablanca, marzo 1º de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA**, identificada con NIT 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CECILIA NIÑO LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.223.980, al Despacho para disponer lo consecuente, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA**, identificada con NIT 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CECILIA NIÑO LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.223.980.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 1° de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, identificada con NIT 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AUGUSTO BERMÚDEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.806.376.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. Indicar **expresamente** desde qué fecha está pretendiendo el pago de intereses de mora, sobre el capital adeudado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 1° de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FERRETERÍA MACOT SA**, identificada con NIT. Número 900.063.205-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.277.537 y NIT. Número 79.277.537-1.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el libelo genitor, toda vez que se aprecia que la parte inferior de los folios allegados se encuentra incompleta. Circunstancia que también se aprecia en el escrito de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, como apoderado judicial de la actora, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 1º de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO**, formulada por **JOSÉ ALBEIRO VILLEGAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.055.776 y en contra de los señores **UBALDO NOREÑA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.056.515 y **DIANA MARITZA JOYA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.149.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

1. En consonancia con la Ley 258 del 17 de enero de 1996 y los artículos 21, numeral 12 y 88 del CGP, aclare las pretensiones de la demanda bajo el estricto procedimiento regulado en la ley.
2. Adecue la integridad del libelo genitor, así como el acto de apoderamiento, toda vez que la acción de simulación no es compatible con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, marzo 1° de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LIDUVINA AGUDELO SUMAVALE**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.298.829, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ESPERANZA BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.132.355.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **034 del 4 de marzo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 1° de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificado con NIT número 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA CRISTINA GÓMEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.432.470.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra la Escritura Pública número 101, del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, toda vez que no es posible confirmar la legitimación del acto de apoderamiento que se allega a folios 1 y 2.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 127 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, marzo 1° de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.286.414, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.235 y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** promovida por **JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.286.414, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.235 y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-42402**.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del CGP. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación. .

TERCERO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-42402 de propiedad de la demandada **JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.235. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

QUINTO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria elabórense los respectivos Oficios, que quedan a disposición de la actora para su debido trámite.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez instalada la valla deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado FABIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, marzo 2 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **RENTING TOTAL SAS**, identificada con NIT número 900.422.154-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA BONANZA SAS**, identificada con NIT número 900.687.975-9.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el respectivo acto de apoderamiento de conformidad con lo requerido por el Decreto 806 de 2020, artículo 5, esto es, la indicación expresa de la dirección del correo electrónico que el apoderado tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad RENTING TOTAL SAS, con una expedición no superior a treinta (30) días, de conformidad con el artículo 84, numeral 2° del CGP; toda vez que el aportado data del año 2017.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

RADICADO: 2020-00464

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 4 folios, informando que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga libró despacho comisorio No. 008, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer. Floridablanca, marzo 2 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de tradición del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-72672, denunciado como de propiedad de los demandados WILSON SANTAMARÍA GIL y CARLOS ANDRÉS SANTAMARÍA GIL, en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **034 del 4 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, marzo 2 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA MILENA CÉSPEDES CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.908 y **VICTOR ÁNGEL FLÓRES NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.324.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré No. 7990089415 aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P. En ese sentido, deberá adecuar los hechos respectivos de la demanda.
2. Aclarar a cuánto asciende el SALDO TOTAL INSOLUTO que corresponde al Pagaré No. 7990089415, toda vez que no hay claridad frente a lo que se pretende cobrar en las pretensiones subsiguientes y de conformidad con la manifestación que realiza en el sustento fáctico de la demanda.
3. Presentar una debida liquidación de los intereses de plazo que se pretenden ejecutar de conformidad con los literales anteriores.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria para el cobro judicial.

Así mismo AUTORIZAR a los abogados HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD y JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA para REVISAR y RETIRAR documentación de la presente demanda. No se reconoce a los dependientes IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA y CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó que fueran estudiantes de derecho. Finalmente, debe acreditarse la existencia y representación de LITIGANDO.COM para proceder a su autorización.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 136 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, marzo 2 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **SERGIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.358, **NELSON ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.654.174, **DEIBY JULIÁN CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 13.743.042 y **OMAR FERNANDO GELVEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.481.349, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO CONDOMINIO CLUB PH**, identificado con el NIT número 900.403.080-4.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., el cual contempla que: Los Jueces de civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)” (Subrayado por el Despacho)

Verificado las peticiones del libelo incoado, así como los documentos aportados, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de inexistencia de las decisiones tomadas en una asamblea de copropietarios, situación fáctica que escapa a los asuntos que trata el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., por cuanto la impugnación de actos de asambleas, es competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **SERGIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.358, **NELSON ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.654.174, **DEIBY JULIÁN CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 13.743.042 y **OMAR FERNANDO GELVEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.481.349, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO CONDOMINIO CLUB PH**, identificado con el NIT número 900.403.080-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **034 del 4 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, marzo 3 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **FLORELIA GÓMEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.843.388 y **ALBA LUZ GÓMEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.480.184, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN ANTONIO HERRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.458.017, **HILDA ALVARADO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadana número 28.358.510 y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare tanto en el sustento fáctico como en las pretensiones, el porcentaje o cuota que cada accionante pretende sobre el inmueble objeto material del proceso, toda vez que no es claro que tipo de coposición se presenta sobre el mismo.
2. Aclare la pretensión tercera, toda vez que es confusa y se aleja de los parámetros establecidos en el artículo 88 del CGP, toda vez que el proceso declarativo que pretende iniciarse debe dirigirse con claridad sobre un bien inmueble.
3. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía, en consonancia con el artículo 26, numeral 3° del CGP.
4. Informe de forma puntual la dirección de notificación de las partes, en estricta aplicación del artículo 82, numeral 10° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 3 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciada por **JORGE GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.644.386, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO VASQUEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), DANIELA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 91.040.427 en su condición de hija legítima del causante y, la señora **CRISTINA VASQUEZ PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.651.412.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto el valor de las pretensiones asciende a **\$32.000.000**, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, en consideración a que nos encontramos en un proceso ejecutivo, donde la competencia está llamada a fijarse en razón al domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 28, numeral 1º del CGP, en consonancia con el artículo 621 del Código de Comercio; se tiene que del acápite de notificaciones se informa que la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander). En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso y por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente de Chucurí - Santander (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciada por **JORGE GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.644.386, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO VASQUEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)**, **DANIELA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 91.040.427 en su condición de hija legítima del causante y, la señora **CRISTINA VASQUEZ PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.651.412., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ - SANTANDER (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **034 del 4 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 10 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ARSENIO MONSALVE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'689.803 en contra de **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'446.973.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 191 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue asignada a este Juzgado por la Oficina de reparto de Floridablanca y se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión. Se trata de una demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANTONIO GERMÁN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77'153.235 y **ANA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.690.710.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que se promueve “DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA(...)”, en contra de **ANTONIO GERMÁN ORTEGA** y **ANA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, solicitándose a su vez el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta Sder.

Al respecto, vale destacar, que en lo correspondiente a los derechos derivados de la hipoteca la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“En relación con la hipoteca, la legislación procesal civil consagra dos procesos en los cuales se ejercita ese derecho real: el de mejora de la hipoteca (artículo 427, Par. 2º, núm. 8º del Código de Procedimiento Civil) y el ejecutivo con título hipotecario (artículos 554 y ss, Ibídem). En tales eventos, quien puede promover la acción es el acreedor hipotecario, bien sea en procura de mejorar la garantía que respalda una obligación a su favor, o para perseguir el bien gravado en manos de quien lo tenga y así obtener la satisfacción de su acreencia. En ambos eventos, se insiste, el acreedor hipotecario ejercita su derecho real” (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De este modo, fluye sin vacilación alguna que al estar ejercitándose un derecho real la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien ostenta la calidad de acreedor hipotecario, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno sólo y se encuentra localizado en el municipio de Piedecuesta Sder. Ello es así, porque el fuero real que aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, establece la competencia privativa del operador judicial del lugar en donde se halle ubicado el bien materia del derecho real que se persigue.

¹ : Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de julio de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 11001020300020130074000.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la demanda a los señores **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES – REPARTO DE PIEDECUESTA SANTANDER**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva con acción real presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANTONIO GERMÁN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77'153.235 y **ANA JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.690.710, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES – REPARTO DE PIEDECUESTA SANTANDER**, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CARLOS EDUARDO BELTRÁN GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13723.518, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YAMILE URIBE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.449.914 y **LUZ DARY URIBE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.978.337.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (contrato de arrendamiento), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS EDUARDO BELTRÁN GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13723.518, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YAMILE URIBE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.449.914 y **LUZ DARY URIBE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.978.337, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$27'480.000,00) MLCTE**, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 01 de junio de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
- b) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor de capital a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. CAMILO GONZÁLEZ CÁRDENAS., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 034 del 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.271.260 instaura demanda **VERBAL** contra el señor **JHON EVER GARZÓN NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.958.270.

Examinada la demanda declarativa a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto 18 ibidem. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garanticen que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento.

A través del factor objetivo se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo. El criterio determinado por la NATURALEZA del asunto hace que se prescindiera de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la CUANTIA tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

A partir de lo previsto en el artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales en primera instancia poseen la competencia para conocer hasta de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Así, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del C.G.P, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En este caso, sería \$877.802,00, pues era el que se hallaba vigente para el año 2020, momento en el cual se presentó la demanda.

En aplicación de los preceptos enunciados al caso en concreto, encontramos que el valor del contrato de compra venta cuya declaratoria de nulidad o resolución se pretende es por la suma de \$134'000.000 (cifra que supera el valor tope de la menor cuantía), lo cual patentiza que este proceso es de mayor cuantía y, por tanto, este Despacho no es el competente para decidir acerca de la demanda impetrada, ya que dicha tarea le corresponde desarrollarla a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo enunciado, remitiéndose la demanda a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente **PROCESO VERBAL** promovido por **CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.271.260 en contra del señor **JHON EVER GARZÓN NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.958.270, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 76 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **DUZ-971** cuya garante es la señora **MARTHA DAVEIVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.082.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 01 de septiembre de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 20 de marzo de 2019, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 01 de septiembre de 2020 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial se surtió el día 17 de diciembre de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit 860.050.750-1 en contra de **LUIS FERNANDO JOYA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.848.975.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Indicar **expresamente** desde qué fecha está pretendiendo el pago de intereses de mora, sobre el capital adeudado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DIVISORIA** formulada por **LINDA YULEYSI PRADA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'818.453 y **DANIELA PRADA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'833.028 en contra de **NICOLASA BOTELLO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'009.407.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-256789, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- b) Complementar el memorial poder indicando de manera concreta el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la división, aclarando además la dirección exacta del mismo, pues el certificado de tradición allegado indica que el inmueble se halla ubicado en el Barrio El Reposo de este municipio, sin embargo, el acto de apoderamiento señala que éste se encuentra ubicado en el barrio Las Villas de Floridablanca.
- c) En los mismos términos señalados anteriormente, deberá entonces modificarse todo el cuerpo de la demanda, señalando de manera correcta el barrio al cual pertenece el inmueble.
- d) Informar de forma completa la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 82, numeral 10° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DIVISORIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

L.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **YENISON RODRÍGUEZ ZÁRATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.266.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (02 pagarés), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **YENISON RODRÍGUEZ ZÁRATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.266, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$25'585.809,07) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 1335710270.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'800.801,76) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 1335710270.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$25'585.809,07), desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECOCHO CENTAVOS (\$237.254,18) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 1335710270.
- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13'246.662,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 5470640012355130.

- f) Por la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETNETA Y TRES PESOS (\$1'026.673,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 5470640012355130.
- g) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'211.293,00) MLCTE**, por intereses de mora liquidados del 25 de noviembre de 2019 al 18 de septiembre de 2020.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$13'246.662,00), desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$61.240,00) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 5470640012355130.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 31 y 32 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 3 de marzo de 2020.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **SANDRA MARÍA LEMUS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.322.260.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Teniendo en cuenta la literalidad del título valor dado al cobro, esto es, el pagaré único N° 02-00078284-03, deberá el apoderado judicial de la parte demandante modificar las pretensiones de la demanda, excluyendo de las mismas los cobros que se realizan por concepto de “seguros” toda vez que los mismos no se encuentran incluidos en el título valor que se pretende ejecutar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del día 04 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, marzo 3 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, entidad identificada con NIT No. 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JHK450** cuyo garante es el señor **FERMIN CHAPARRO ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.789.514.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque, el título ejecutivo (formulario registral de ejecución) que se incorporó junto con el escrito de demanda, no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 29 de mayo de 2019 y la interposición de la presente solicitud corresponde al 30 de noviembre de 2020; fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 4 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 99 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 3 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **LUIS ENRIQUE RINCÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.260.023, **YOVANNY RINCÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.476.737, **ALEXANDER RINCÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.486.008 y **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.500.152, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY LIZARAZO DE SANABRIA, LUIS EMILIO LIZARAZO ESPARZA, MARIO LIZARAZO ESPARZA, PEDRO EMILIO LIZARAZO ESPARZA, LUIS EMILIO LIZARAZO PAREDES** y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclaré el tipo de coposesión de la parte actora, toda vez que no es claro qué porcentaje pretende cada demandante respecto a la declaración de pertenencia solicitada sobre el inmueble.
2. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía, en consonancia con el artículo 26, numeral 3º del CGP.
3. Aclaré el acápite CUANTÍA de la demanda, toda vez que no es claro de conformidad con el numeral anterior y en consonancia con el artículo 82, numeral 9º del CGP.
4. Determine con claridad el domicilio de la parte demandante, en estricta aplicación del artículo 82, numeral 10º del CGP, toda vez que solo se informa una nomenclatura.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada YOLANDA MARTÍNEZ LIZARAZO, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder, allegado a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **034 del 4 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 210 folios. Sírvasse proveer. Floridablanca, marzo 03 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ C.C. 37.819.100
ACCIONADOS:	EPS AVANZAR MÉDICO, U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB–
RADICADO:	682764003001-2021-00088-00

Floridablanca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARMEN CECILIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.819.100, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS AVANZAR MÉDICO y U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB–**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición.

SEGUNDO: De manera oficiosa, dispone vincular a: **FIDUPREVISORA FOMAG -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL – FUNDACIÓN FOSUNAB– y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL–.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 034 del día 04 de marzo de 2021.